

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901080-00
Demandante: EPS SANITAS
Demandados: ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 131 cdno. ppal.), previo a estudiar si el Despacho es competente para conocer el proceso de la referencia, se observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1) Por auto del 25 de octubre de 2019, el Juez 37 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, declaró falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia (fls. 126 y 127 cdno. ppal.).
- 2) Contra la citada providencia el 30 de octubre de 2019, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición (fl. 128).
- 3) Mediante oficio No. 1125 del 18 de noviembre de 2019, el Secretario del Juzgado 37 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, remitió el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, correspondiéndole el conocimiento del medio de control al Magistrado Sustanciador (fl. 130 cdno. ppal.).
- 4) Como ya se advirtió contra el auto del 25 octubre de 2019, proferido por el Juez 37 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró falta de jurisdicción para conocer el

proceso de la referencia fue recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante sin que a la fecha el mismo haya sido desatado.

Así las cosas, se ordenará la remisión inmediata del proceso de la referencia al Juez 37 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, para que desate el recurso de reposición en contra del auto que declaró falta de jurisdicción y la remisión del proceso a esta Corporación.

En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría **remítase inmediatamente** el proceso de la referencia al Juzgado 37 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, para que desate el recurso de reposición en contra del auto que declaró falta de jurisdicción y la remisión del proceso a esta Corporación. **Déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002019000061-00
Demandantes: LUIS ALEJANDRO SATIZABAL BERNAL Y OTROS
Demandados: ICETEX Y MINISTERIO DE SALUD
Referencia: ACCION GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 306 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Yoana Alexandra Flechas Yavar, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000091-00
Demandante: WILDER HERNÁN ROMERO BENAVIDES
Demandados: CONCEJO DE QUIPILE-CUNDINAMARCA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 14) previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Wilder Hernán Benavides, en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Precisar las pretensiones y los hechos de la demanda, puesto que de la lectura de las misma se observa que persigue en ejercicio del medio de control electoral la nulidad al proceso realizado dentro de la sesión del 3 de enero de 2020 en el recinto del Concejo Municipal consistente en la entrevista efectuada los aspirantes para el cargo de Personero Municipal, por cuanto al aquí demandante no se le permitió posesionarse como Concejal del Municipio de Quipile-Cundinamarca, toda vez que de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cualquier persona podrá solicitar la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como del acto de nombramiento que expidan las autoridades públicas de todo orden.

2º) Indicar el acto de elección o de nombramiento cuya nulidad se pretende de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3º) Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo de elección o nombramiento cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4º) Identificar el nombre de la persona o personas cuya elección se impugna a través del medio de control de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibidem.

5º) Suministrar la dirección física o electrónica para efectos de la notificación personal de la elección o nombramiento de la persona que se impugna a través del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibidem.

6º) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201901069-00
Demandante: ADOLFO REYES MONTAÑEZ
Demandados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 86 cdno. ppal. No. 1), procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección y adición del auto del 15 de enero de 2020, por el cual se admitió la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 85 cdno. ppal. No. 1).

1) La parte demandante mediante escrito radicado el 21 de enero de 2020 (fl. 85 cdno. ppal. No. 1), solicita la corrección del numeral 7º del auto del 15 de enero de 2020, por cuanto la apoderada de la parte demandante corresponde a la doctora Gloria Jeannette Echeverri y no como se consignó en el mencionado auto Gloria Jeannette Echeverry Forero.

En ese orden, y en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se impone corregir el numeral 7º del auto del 15 de enero de 2020, en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Gloria Jeannette Echeverri Forero.

2) De otra parte, la apoderada de la parte demandante, señala que en el auto del 15 de enero de 2020, se debe ordenar la notificación de la Junta Administradora Local de Puente Aranda, por cuanto así fue indicado en el escrito contentivo de la demanda.

Al respecto, el Despacho advierte que la notificación personal de la Junta Administradora Local de Puente Aranda no fue ordenada en el auto del 15 de enero de 2020, por cuanto dicha entidad no profirió el acto administrativo de elección que se impugna en el medio de control de la referencia.

Sin embargo, por auto del 20 de enero de 2020, se adicionó de oficio el auto admisorio de la demanda con el fin de que se informara del inicio de la presente acción electoral al Presidente de la Junta Administradora Local de Puente Aranda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, revisada nuevamente la demanda se observa que la parte actora indica que con la expedición del acto de elección cuya nulidad se solicita, se vulnera el numeral 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (fl. 11 cdno. ppal. No. 1).

Al respecto, el literal *d*) del artículo 277 *ibidem* establece que cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, **3**, 4, 6 y 7 del artículo 275 *ibidem* relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende y se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales a), b) y c) de la citada norma.

Así las cosas, se adicionará el numeral 2º del auto del 15 de enero de 2020, en el sentido de ordenar la notificación a todos los miembros de la Junta Administradora Local de Puente Aranda en los términos del literal *d*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Corríjase el numeral 7º del auto del 15 de enero de 2020, por el cual se admitió la demanda de la referencia, el cual queda así:

"(...)

7º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora **Gloria Jeannette Echeverri Forero** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 15 del cuaderno principal del expediente.

2º) Adiciónase el numeral 2º del auto del 15 de enero de 2020, el cual queda así:

"(...)

2º) Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Registraduría Distrital, el Consejo Nacional Electoral-CNE, la Comisión Escrutadora Distrital mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmeles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese por aviso este auto a todos los miembros que conforman la **Junta Administradora Local de Puente Aranda** de acuerdo con el acto de elección contenido en el Formulario E-26 JAL Localidad 16 Puente Aranda y conforme a la regla prevista en el literal d) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo aquí ordenado y a las providencias del 15 y 20 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901080-00
Demandante: EPS SANITAS
Demandados: ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 131 cdno. ppal.), previo a estudiar si el Despacho es competente para conocer el proceso de la referencia, se observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1) Por auto del 25 de octubre de 2019, el Juez 37 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, declaró falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia (fls. 126 y 127 cdno. ppal.).
- 2) Contra la citada providencia el 30 de octubre de 2019, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición (fl. 128).
- 3) Mediante oficio No. 1125 del 18 de noviembre de 2019, el Secretario del Juzgado 37 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, remitió el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, correspondiéndole el conocimiento del medio de control al Magistrado Sustanciador (fl. 130 cdno. ppal.).
- 4) Como ya se advirtió contra el auto del 25 octubre de 2019, proferido por el Juez 37 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró falta de jurisdicción para conocer el

proceso de la referencia fue recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante sin que a la fecha el mismo haya sido desatado.

Así las cosas, se ordenará la remisión inmediata del proceso de la referencia al Juez 37 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, para que desate el recurso de reposición en contra del auto que declaró falta de jurisdicción y la remisión del proceso a esta Corporación.

En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría **remítase inmediatamente** el proceso de la referencia al Juzgado 37 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, para que desate el recurso de reposición en contra del auto que declaró falta de jurisdicción y la remisión del proceso a esta Corporación. **Déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002019000061-00
Demandantes: LUIS ALEJANDRO SATIZABAL BERNAL Y OTROS
Demandados: ICETEX Y MINISTERIO DE SALUD
Referencia: ACCION GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 306 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Yoana Alexandra Flechas Yavar, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000091-00
Demandante: WILDER HERNÁN ROMERO BENAVIDES
Demandados: CONCEJO DE QUIPILE-CUNDINAMARCA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 14) previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Wilder Hernán Benavides, en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Precisar las pretensiones y los hechos de la demanda, puesto que de la lectura de las misma se observa que persigue en ejercicio del medio de control electoral la nulidad al proceso realizado dentro de la sesión del 3 de enero de 2020 en el recinto del Concejo Municipal consistente en la entrevista efectuada los aspirantes para el cargo de Personero Municipal, por cuanto al aquí demandante no se le permitió posesionarse como Concejal del Municipio de Quipile-Cundinamarca, toda vez que de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cualquier persona podrá solicitar la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como del acto de nombramiento que expidan las autoridades públicas de todo orden.

2º) Indicar el acto de elección o de nombramiento cuya nulidad se pretende de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3º) Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo de elección o nombramiento cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4º) Identificar el nombre de la persona o personas cuya elección se impugna a través del medio de control de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibidem.

5º) Suministrar la dirección física o electrónica para efectos de la notificación personal de la elección o nombramiento de la persona que se impugna a través del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibidem.

6º) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201901069-00
Demandante: ADOLFO REYES MONTAÑEZ
Demandados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 86 cdno. ppal. No. 1), procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección y adición del auto del 15 de enero de 2020, por el cual se admitió la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 85 cdno. ppal. No. 1).

1) La parte demandante mediante escrito radicado el 21 de enero de 2020 (fl. 85 cdno. ppal. No. 1), solicita la corrección del numeral 7º del auto del 15 de enero de 2020, por cuanto la apoderada de la parte demandante corresponde a la doctora Gloria Jeannette Echeverri y no como se consignó en el mencionado auto Gloria Jeannette Echeverry Forero.

En ese orden, y en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se impone corregir el numeral 7º del auto del 15 de enero de 2020, en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Gloria Jeannette Echeverri Forero.

2) De otra parte, la apoderada de la parte demandante, señala que en el auto del 15 de enero de 2020, se debe ordenar la notificación de la Junta Administradora Local de Puente Aranda, por cuanto así fue indicado en el escrito contentivo de la demanda.

Al respecto, el Despacho advierte que la notificación personal de la Junta Administradora Local de Puente Aranda no fue ordenada en el auto del 15 de enero de 2020, por cuanto dicha entidad no profirió el acto administrativo de elección que se impugna en el medio de control de la referencia.

Sin embargo, por auto del 20 de enero de 2020, se adicionó de oficio el auto admisorio de la demanda con el fin de que se informara del inicio de la presente acción electoral al Presidente de la Junta Administradora Local de Puente Aranda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, revisada nuevamente la demanda se observa que la parte actora indica que con la expedición del acto de elección cuya nulidad se solicita, se vulnera el numeral 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (fl. 11 cdno. ppal. No. 1).

Al respecto, el literal *d)* del artículo 277 *ibidem* establece que cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, **3**, 4, 6 y 7 del artículo 275 *ibidem* relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende y se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales a), b) y c) de la citada norma.

Así las cosas, se adicionará el numeral 2º del auto del 15 de enero de 2020, en el sentido de ordenar la notificación a todos los miembros de la Junta Administradora Local de Puente Aranda en los términos del literal *d)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Corríjase el numeral 7º del auto del 15 de enero de 2020, por el cual se admitió la demanda de la referencia, el cual queda así:

"(...)

7º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora **Gloria Jeannette Echeverri Forero** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 15 del cuaderno principal del expediente.

2º) Adiciónase el numeral 2º del auto del 15 de enero de 2020, el cual queda así:

"(...)

2º) Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Registraduría Distrital, el Consejo Nacional Electoral-CNE, la Comisión Escrutadora Distrital mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmeles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese por aviso este auto a todos los miembros que conforman la **Junta Administradora Local de Puente Aranda** de acuerdo con el acto de elección contenido en el Formulario E-26 JAL Localidad 16 Puente Aranda y conforme a la regla prevista en el literal d) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo aquí ordenado y a las providencias del 15 y 20 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado